

*INTERLOCUTORIO No. 825*

*Rad. 760014003013-2015-00806-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI*

*Santiago de Cali, Marzo Primero (01) del año dos mil veintidós (2022)*

*Ref: INCIDENTE DE DESACATO*

*Accionante: ERIKA MONSALVE MOYA en representación de su hija  
MARIANA GONZALEZ MONSALVE.*

*Accionado: SALUD TOTAL EPS (Viene trasladado de COOMEVA EPS)*

*En escrito que antecede la accionante indica que la accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia y teniendo en cuenta que la usuaria viene trasladada de COOMEVA EPS, se requerirá a la EPS de traslado toda vez que COOMEVA EPS por encontrarse en liquidación se encuentra imposibilitada para el cumplimiento del fallo, En consecuencia, el juzgado:*

*RESUELVE:*

*ÚNICO: Previo al inicio del trámite incidental, póngase en conocimiento a la entidad SALUD TOTAL EPS, a través del señor JUAN GONZALO LOPEZ CASA en su calidad Representante Legal SALUD TOTAL EPS o quien haga sus veces, el fallo de tutela No. 004 de Enero 18 de 2016, con el fin de que sea enterada que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas.*

*NOTIFIQUESE,*

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Código de verificación: **68770f6184d9a483e151bc8f2a75289d83002949ab4f4d55b2200ba6c2682105**

Documento generado en 02/03/2022 09:01:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*INTERLOCUTORIO No. 826*

*Rad. 760014003013-2018-00347-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI*

*Santiago de Cali, Marzo Primero (01) del año dos mil veintidós (2022)*

*Ref: INCIDENTE DE DESACATO*

*Accionante: LAURA CATHERINE GUZMAN VILLAMIZAR*

*Accionado: SURA EPS (Viene trasladado de COOMEVA EPS)*

*En escrito que antecede la accionante indica que la accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia y teniendo en cuenta que la usuaria viene trasladada de COOMEVA EPS, se requerirá a la EPS de traslado toda vez que COOMEVA EPS por encontrarse en liquidación se encuentra imposibilitada para el cumplimiento del fallo, En consecuencia, el juzgado:*

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** *Previo al inicio del trámite incidental, póngase en conocimiento a la entidad EPS SURAMERICANA SA SURA EPS, a través a través de la señora LILIANA MARIA PATIÑO FLOREZ en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL REGIONAL OCCIDENTE y asimismo de su SUPERIOR JERÁRQUICO señor PABLO FERNANDO OTERO RAMON en su calidad de SUPERIOR JERÁRQUICO DE LOS GERENTES REGIONALES DE EPS SURAMERICANA SA SURA EPS, el fallo de tutela No. 042 de Marzo 31 de 2020, emanado por el JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, con el fin de que sea enterada que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas.*

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa61693eaf1b00ad883e440e25664f1f3cc2cacd76acf4d8ea68bd1f682be202**

Documento generado en 02/03/2022 09:01:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 807*

*RADICACIÓN: 7600140030132018-00395-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Febrero Veintiocho (28) del año dos mil veintidós (2022)*

*Ref: Ejecutivo*

*Demandante: FRANCISCO JOSE HURTADO LANGER  
BANCO BBVA (Acumulado)*

*Demandado: LEIDY JOHANNA GUEVARA HOYOS  
TERESA DE JESUS HOYOS GUEVARA*

*En escrito que antecede se allega poder para actuar y se presenta una manifestación respecto de las liquidaciones del crédito presentadas por los extremos actores de este asunto indicando que no se encuentra de acuerdo con las sumas liquidadas, porque no se han tenido en cuenta unos abonos a la obligación.*

*Asimismo, informa que la demandada señora TERESA DE JESUS HOYOS DE GUEVARA igualmente se encuentra en trámite de persona natural no comerciante desde marzo de 2021 y aduce que el presente asunto debe suspenderse conforme el art 548 del CGP.*

*De otro lado, la apoderada del BANCO BBVA requiere la remisión del expediente, a la oficina de ejecución civil municipal.*

*A efectos de resolver los anteriores escritos, debe indicarse en primer lugar que como quiera que la parte demandada en su escrito no presenta una liquidación alterna relativa al estado de cuenta tal como lo dispone el numeral 2° del Art 446 del C.G.P, se rechazará la objeción presentada, además por no ser el momento procesal de presentar facturas que dan cuenta de los pagos realizados.*

*En lo que tiene que ver con el trámite de insolvencia, de la demandada TERESA DE JESUS HOYOS DE GUEVARA, de la revisión del expediente, no se aprecia que el Centro de Conciliación haya comunicado respecto de dicho trámite, ni tampoco se ha informado por parte de otra autoridad judicial si ha iniciado proceso de liquidación patrimonial, por lo que previo a decidir sobre la suspensión del proceso, se oficiará al CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS para que se sirva informar el estado del trámite de insolvencia de la señora TERESA DE JESUS HOYOS DE GUEVARA.*

*En lo que tiene que ver con la señora LEIDY JOHANNA GUEVARA HOYOS el juzgado ya se pronunció sobre lo pertinente según se observa en proveído No 3788 de Noviembre 05 de 2019.*

*Finalmente, y respecto de la remisión a la oficina de ejecución, una vez se asigne turno por parte de esta dependencia, se remitirá el expediente siempre y cuando en el interregno no haya lugar a la suspensión del trámite conforme la respuesta que emita el centro de conciliación. En consecuencia, el Juzgado,*

**RESUELVE:**

*PRIMERO: Rechazar la objeción presentada por la parte demandada toda vez que no se cumple con lo reglado en el numeral 2° Art 446 del C.G.P.*

*SEGUNDO: Previo a la aprobación o no de la liquidación presentada por BANCO BBVA, póngase en conocimiento las facturas aportadas por el extremo demandado.*

*TERCERO: Oficiar al CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS para que en forma inmediata se sirva informar el estado del trámite de insolvencia de la señora TERESA DE JESUS HOYOS DE GUEVARA.*

*CUARTO: En firme el presente, tan pronto se asigne turno por parte de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, remítase el presente proceso a dicha dependencia para que se continúe con el trámite pertinente, siempre y cuando en el interregno no haya lugar a la suspensión del trámite.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9730e234032a670ae28a7abdab6da44aae8e8e87e5489f77bf6893e1c62eceb7**

Documento generado en 02/03/2022 04:31:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 811  
RDA. No. 7600140030132019-00417-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, Febrero Veintiocho (28) del año dos mil veintidós (2022)*

*Ref: Ejecutivo  
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS FONDEX  
Demandado: MARIA ROCIO CHICANGONA GIRON*

*En escrito que antecede, la parte actora solicita que se aclare el requerimiento efectuado en auto de diciembre 15 de 2021 respecto de la notificación del extremo demandado y como sustento aporta nuevamente el memorial que da cuenta de la notificación.*

*De la revisión del expediente, se tiene que el memorial aportado por la togada, fue debidamente incorporado al plenario tal como se aprecia a folios 29 y subsiguientes del archivo 01 del expediente electrónico y que da cuenta de la notificación de que trata el art 291 del CGP.*

*Ahora bien en lo referente al requerimiento efectuado por el despacho a la parte demandante, tiene que ver precisamente en el hecho que no se ha perfeccionado el acto de enteramiento de la demanda, esto es que no obra en el plenario ni tampoco en el memorial que antecede, la notificación establecida en el Art 292 del CGP, de ahí que se le haya requerido conforme las voces del Art 317 del estatuto de ritos. Por las razones expuestas, el juzgado,*

**RESUELVE**

*ÚNICO: Agregar el escrito que antecede sin acceder a la aclaración solicitada y Requírase nuevamente a la parte actora conforme el Art 317 del CGP a efectos de que proceda al enteramiento de la demanda.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Código de verificación: 016d895e45233830a0035cd779c37c80cd58b1da68f1165f3e427ec876fbb84d

Documento generado en 02/03/2022 04:32:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No 0798  
RADICADO No 2019-00519-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, Febrero Veintiocho (28) de dos mil Veintidós (2022)*

*Referencia: Aprehensión*

*Demandante: Respaldo Financiero S.A.*

*Demandado: Ángel Estevan Núñez Dussan.*

*En atención al anterior informe de secretaria, el juzgado,*

**RESUELVE:**

*ÚNICO: Requierase a la POLICIA NACIONAL-SECCIÓN AUTOMOTORES, para que se sirva dar respuesta al oficio No 1946 de fecha 20 de agosto de 2019, recibido en esa dependencia tal como consta en la copia que reposa en el expediente, en el cual se le comunicó la orden de DECOMISO de la MOTOCICLETA de placas OGN26E de propiedad del demandado Ángel Estevan Núñez Dussan, C.C. No. 1.107.099.492.*

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c8523ac00cdc8bad69fd39adc6cf57a5c4126dea0b4166f2a5ca8bd91583f5d**  
Documento generado en 02/03/2022 04:50:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI – VALLE**

*AUTO INTERLOCUTORIO No.812  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintidós (2022).*

**PROCESO:** *SERVIDUMBRE*  
**RADICADO:** *2019-809*  
**DEMANDANTE:** *EMCALI E.I.C.E Nit.890.399.003-4*  
**DEMANDADO:** *JOSÉ FIRMO RENGIFO MURILLO C.C.  
2.498.843*

*Revisado el presente proceso, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto del auto interlocutorio 3927 del 18 de enero de 2022, es decir no ha efectuado la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la acción.*

*En tal sentido, procurando la continuidad del presente proceso, habrá de requerir a este extremo con el fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda en tal sentido so pena de decretarse el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso, y por ende la correspondiente sanción, esto es, la terminación del proceso.*

*Por lo expuesto, el juzgado*

**RESUELVE.**

**UNICO:** *Requerir a la parte actora, a fin de que cumpla con la carga procesal de inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la acción, conforme a lo dispuesto en el numeral quinto del auto interlocutorio 3927 del 18 de enero de 2022.*

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Código de verificación: **e7c4c4c194ba9b9a537207488b3ae1377a76afc19981f3c5ebb5b3c8bc7a06bc**

Documento generado en 02/03/2022 04:20:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 799  
RDA. No. 7600140030132020-00148-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, Febrero Veintiocho (28) del año dos mil veintidós (2022)*

*Ref: Ejecutivo  
Demandante: COOPERATIVA EL PROGRESO SOCIAL  
Demandado: CRISTIAN HERNANDO CARDENAS Y OTRO*

*En escrito que antecede, se allega se solicita la devolución de depósitos judiciales por la suma de \$ 3.900.000.00 y se aporta poder para tal fin.*

*De la consulta en el aplicativo web del Banco Agrario y de la revisión del expediente, se aprecia que la suma indicada por la togada no se encuentra consignada a órdenes del proceso, sino únicamente el valor de \$ 1.207.150.00, la cual fue ordenada su devolución desde Diciembre 10 de 2021, de ahí que no haya lugar a acceder a lo pretendido en escrito que antecede, en consecuencia, el juzgado,*

**RESUELVE**

*ÚNICO: Agregar el escrito que antecede sin trámite, toda vez que el Juzgado ya se pronunció al respecto y no se encuentra a órdenes del despacho la suma indicada en el aludido escrito.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **736e1c04e400d42f8a791061678e901cd2fb9154e7899d0a7344315b2c90411e**

Documento generado en 02/03/2022 04:32:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 803

RAD No 7600140030132020-00240-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Febrero Veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA DE CREDITO JOYSMACOOL

Demandado: ROQUE ANTONIO SERNA

*En escrito que antecede, el apoderado acto solicita el desistimiento del proceso indicando que la parte demandada realizó el pago total de la obligación, por lo que reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado,*

*Dispone:*

- 1) Aprobar la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora en la suma de \$ 1.057.254.00, conforme el Art 446 del CGP.*
- 2) DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por COOPERATIVA DE CREDITO JOYSMACOOL contra ROQUE ANTONIO SERNA VALENCIA por Pago Total de la Obligación, en los términos del memorial que antecede.*
- 3) DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.*
- 4) Ordenar la entrega de depósitos judiciales a la parte actora a través del apoderado, en el valor aprobadas de las liquidaciones de crédito y costas, en las sumas de \$ 1.057.254.00 y \$ 450.000.00.*
- 5) Sin costas.*
- 6) En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias*

*NOTIFÍQUESE,*

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Código de verificación: 1139a23b07ff99f3a0bd483ebbe147d7c344016c7331409e16d2a08babcefcc1

Documento generado en 02/03/2022 04:31:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 817*

*RADICACIÓN: 7600140030132020-00362-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: Verbal Sumario*

*Demandante: SANDRA LORENA LITCH DELGADO*

*Demandado: PATRICIA VILLEGAS MORA*

*SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.*

*En escrito que antecede, la parte demandada SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. aporta comprobante de consignación por la suma de \$ 250.000.00 por concepto de liquidación de costas, en consecuencia el juzgado,*

**RESUELVE**

*PRIMERO: Agregar y poner en conocimiento el escrito en el cual se aporta comprobante de consignación de la liquidación de costas.*

*SEGUNDO: Ordenar la entrega de dicho depósito a la parte actora a través de su apoderado judicial.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **537a3b091968d33b2092c35ff9805f88ccf5658feaa364120821d6020d1a14e8**

Documento generado en 02/03/2022 04:32:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 819  
RDA. No. 7600140030132020-00605-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, Febrero Dieciocho (18) del año dos mil veintidós (2022)*

*Ref: Ejecutivo  
Demandante: BETSY ROCIO QUIJANO  
Demandado: ROSA MARIA ROMERO TORRES*

*Se solicita se libre despacho comisorio para la práctica del secuestro y revisando el expediente, se aprecia que el embargo decretado sobre los inmuebles No 090-54020 fue debidamente registrado por la OFICINA DE INSTRUMENTOS DE RAMIRIQUI, por lo que se ordenará la comisión JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBANÁ-BOYACA-REPARTO, dado que los bienes se ubican en ese municipio, para que se practique la diligencia solicitada.*

*De otro lado se aprecia que previamente se había ordenado la comisión a los jueces de comisiones civiles de Cali, no debiendo ser así por cuanto el inmueble se encuentra en el municipio citado en precedente, por lo que en ejercicio del control de legalidad establecido en el art 132 del CGP se dejará sin efecto dicho proveído, en consecuencia, el Juzgado,*

**RESUELVE:**

- 1) Comisionar al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBANÁ-BOYACA –REPARTO Para que se realice la diligencia de secuestro decretada en este asunto, a quien se le faculta para subcomisionar, designar, posesionar y reemplazar al secuestre de bienes si fuere necesario, así como fijar honorarios por su asistencia a la diligencia.*
- 2) Requiérase a la parte interesada, a fin de que aporten las expensas que sean necesarias para reproducir los anexos de rigor si a ello hubiere lugar.*
- 3) En consecuencia, una vez diligenciado el presente comisorio, sírvanse remitirlo al Juzgado de origen.*
- 4) Dejar sin efecto jurídico el auto Interlocutorio No 4408 de Diciembre 13 de 2021 por las razones anotadas.*

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ce1f1c84826c2c2e01d950fb5a91d5e740d3336c17be53217518ec4d68a8ea**

Documento generado en 02/03/2022 04:32:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 801  
RDA. No. 7600140030132020-00626-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, Febrero Veintiocho (28) del año dos mil veintidós (2022)*

*Ref: Ejecutivo  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES,  
INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL  
LEXCOOP.  
Demandado: MARIANA DE JESUS GUEVARA GOMEZ*

*En escrito que antecede se solicita requerir al pagador de COLPENSIONES a fin de que otorgue respuesta respecto del embargo decretado, Por lo expuesto, el Juzgado:*

**RESUELVE:**

*PRIMERO: Requierase al pagador de COLPENSIONES a fin de que otorgue respuesta al embargo decretado por esta judicatura.*

*SEGUNDO: Indicar a la parte interesada que para obtener el oficio, deberá comunicarse telefónicamente al abonado telefónico 8986868 Ext 5131 o 5132 para coordinar la remisión vía correo electrónico.*

*TERCERO: Indicar a la parte actora que revisado el aplicativo web del Banco Agrario, no figuran depósitos judiciales a órdenes del despacho.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c485417f9fced40ce6b7d0435815d02d4d73c33e6f2ec3738651e67b5a19dde**  
Documento generado en 02/03/2022 04:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**SANTIAGO DE CALI – VALLE**

*AUTO INTERLOCUTORIO No.797*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintidós (2022).*

**PROCESO:** *PERTENENCIA.*  
**RADICADO:** *2020-657.*  
**DEMANDANTE:** *ROSARIO ROJAS ECHEVERRI*  
**DEMANDADO:** *DIANA PATRICIA CAÑÓN, SANDRA MARIA CAÑÓN ROJAS, EN CALIDAD DE HEREDERAS DEL SEÑOR GUILLERMO LEON CAÑÓN MARTIN, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADOS.*

*Revisado el presente proceso, se observa que las entidades REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION Y RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, REGISTRO ÚNICO DE PREDIOS Y TERRITORIOS ABANDONADOS RUTPA, PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL/ DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN, COMITÉ DE ATENCION INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA, SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO, SECRETARIA DE VIVIENDA SOCIAL Y HABITAT, SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL Y HABITAT, SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, no han dado respuesta en relación con el oficio 0110 del 12 de febrero de 2021, a través del cual se solicitó que efectuaran LAS MANIFESTACIONES A QUE HUBIERE LUGAR EN EL AMBITO DE SUS FUNCIONES, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 6 inciso 2 del artículo 375 del C.G.P en asocio los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 del artículo 6° de la Ley 1561 del 11 de Julio de 2012, respecto del inmueble materia de la acción de pertenencia, ubicado en la CALLE 70 A No. 1 A –3-11, PISO 1 APTO. 101, BLOQUE 28, MANZANA 25, CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ALCAZARES I ETAPA, del municipio de Santiago de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No.370-25147, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.*

*Así las cosas, procurando la continuidad del presente proceso, habrá de requerir a las entidades en mención, con el fin de que procedan de conformidad a brindar respuesta al oficio en mención.*

*Por lo expuesto, el juzgado*

**RESUELVE.**

**UNICO:** *Requerir a REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION Y RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, REGISTRO ÚNICO DE PREDIOS Y TERRITORIOS ABANDONADOS RUTPA, PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL/ DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN, COMITÉ DE ATENCION INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA, SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO, SECRETARIA DE VIVIENDA SOCIAL Y HABITAT, SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL Y HABITAT, SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de que sirvan dar respuesta al oficio 0110 del 12 de febrero de 2021, a través del cual se solicitó que efectuaran LAS MANIFESTACIONES A QUE HUBIERE LUGAR EN EL AMBITO DE SUS FUNCIONES, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 6 inciso 2 del artículo 375 del C.G.P en asocio los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 del artículo 6° de la Ley 1561 del 11 de Julio de 2012, respecto del inmueble materia de la acción de pertenencia, ubicado en la CALLE 70 A No. 1 A -3-11, PISO 1 APTO. 101, BLOQUE 28, MANZANA 25, CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ALCAZARES I ETAPA, del municipio de Santiago de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No.370-25147, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Haciéndoles saber que el incumplimiento a lo aquí ordenado dará lugar a que se aplique las sanciones que dispone el numeral tercero (3) del artículo 44 del C.G.P. Sírvase proceder de conformidad.*

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96dce009b9e4fe473b1d933e02549285e8136e4f41d399c7e1bc0beaedf4d16d**

Documento generado en 02/03/2022 04:20:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 821  
RDA. No. 7600140030132021-00501-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, Febrero Veintiocho (28) del año dos mil veintidós (2022)*

*Ref: Ejecutivo  
Demandante: BANCO PICHINCHA  
Demandado: CESAR RICARDO POLANCO*

*En oficio que antecede el JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de CALI, informa que el embargo de remanentes fue consumado por ser el primero que reciben, en consecuencia, el juzgado,*

**RESUELVE**

*ÚNICO: Agregar y poner en conocimiento el oficio No 115 de Enero 17 de 2022 en el cual el JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de CALI, informa que el embargo de remanentes fue consumado por ser el primero que reciben, a fin de que obre y conste.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d44cfd64950577c9eb6529d4b90e15cc404fc60bc49115a52add461fd5bb13**  
Documento generado en 02/03/2022 04:32:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 0813*

*RAD. 76-001-40-03-013-2021-00735-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)*

*A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre del BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra DAVID ANDRÉS ALARCÓN RODRIGUEZ, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo PAGARÉ DIGITALIZADO No. 1072639463, del presente cuaderno electrónico, a su favor del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:*

- La suma de \$ 40.576.116.00 por concepto de capital representado en la obligación contenida en el PAGARÉ No. 1072639463.*
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 21 de octubre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.*

*HECHOS:*

*1-DAVID ANDRÉS ALARCÓN RODRIGUEZ, suscribió a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*

*2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.*

*ACTUACIÓN PROCESAL:*

*Se notificó la parte demandada por aviso, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.*

*Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,*

*CONSIDERACIONES:*

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos que el pagaré es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.*

*El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.*

- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- *la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, **VISIBLE Y CORROBORADO** a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

*Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.*

*En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.*

*El **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

*RESUELVE:*

*PRIMERO: **ORDENASE** seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.*

*SEGUNDO: **CONDÉNESE** en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$4 .000.000. CUATRO MILLONES DE PESOS Mcte.***

*TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.*

*CUARTO: **ORDENASE** el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

*QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.*

*SEXO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.*

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18cd6bcaccfc90f489b01ccfa0bcf782755856928453049e746e0a60c5ce9f33**

Documento generado en 02/03/2022 04:50:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

**AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No.814**  
**RAD. 76-001-40-03-013-2021-00758-00**  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Cali, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintidós (2022)**

A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA** entidad con numero de NIT.860.034.594-1 Contra **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA** identificado con cedula de ciudadanía No.94540879, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación allego la parte demandante como base de recaudo ejecutivo PAGARE a su favor No. 4010890098213444 visible a folio 01 del archivo 04, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

**PRIMERO:** Librese mandamiento de pago en contra del señor **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **\$33.988.813,00 M/cte.**, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 4010890098213444 anexo con la demanda.
- b. Por la suma de **\$4.826.411,45 M/cte.**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre el 10 de marzo de 2021 y el 08 de octubre de 2021.
- c. Por los intereses moratorios futuros sobre el anterior capital enunciado en el literal a), desde el día 09 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

**HECHOS:**

1- **JAIME CARVAJAL HURTADO**, suscribió a favor de la **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

*Se notificó la parte demandada de forma personal conforme lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el día 20 de Diciembre de 2021 según consta en el archivo No.07 del presente expediente digital, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda en el término otorgado.*

*Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, y a ello se procede una vez se surtan las siguientes,*

#### **CONSIDERACIONES:**

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.*

*El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.*

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4- la forma de vencimiento.*

*Según se observa del documento visible en el folio a folio 05 del archivo 02 del presente expediente, que en este se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas en esta ciudad a favor del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** entidad con numero de NIT.860.034.594-1, y en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, esta al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

*Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.*

*En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.*

*El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

**RESUELVE:**

*PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.*

*SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$4.000.000. CUATRO MILLONES DE PESOS Mcte.***

*TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos aportados por la parte demandada, si existieren.*

*CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

*QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.*

*SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si a ello hubiere lugar conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la Secretaria de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.*

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd024a3488ec864eda17d5d03fb17f811d5b3a983cfce73cd2af230a8cb7f10e**

Documento generado en 02/03/2022 04:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 0806  
RAD. 76-001-40-03-013-2021-00793-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)*

*A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre de BANCO DE OCCIDENTE., contra JAIME CARVAJAL HURTADO, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo PAGARÉ DIGITALIZADO No. 8087385602, del presente cuaderno electrónico, a su favor del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:*

- La suma de \$ 52.152.297.00 por concepto de capital representado en la obligación contenida en el PAGARÉ No. 8087385602.*
- La suma de \$ 3.732.831.00 por concepto de los intereses de plazo causados.*
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 31 de julio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.*

**HECHOS:**

*1-JAIME CARVAJAL HURTADO, suscribió a favor del BANCO DE OCCIDENTE., el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*

*2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.*

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

*Se notificó la parte demandada de conformidad con el Decreto 806 de 2020, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.*

*Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,*

**CONSIDERACIONES:**

Caz. Rda. 202100793

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.*

*El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.*

- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- *la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, **VISIBLE Y CORROBORADO** a favor del **BANCO DE OCCIDENTE.**, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

*Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.*

*En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.*

*El **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

*RESUELVE:*

*PRIMERO: **ORDENASE** seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.*

*SEGUNDO: **CONDÉNESE** en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$5.000.000. CINCO MILLONES DE PESOS Mcte.***

*TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.*

*CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

*QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.*

*SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.*

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd15323764fa7e3bb279993866380a0d4bcc39bd490874293d7f8fa2f2e2f740**

Documento generado en 02/03/2022 04:50:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**